

EXPEDIENTE No. 1509/2012-B

Guadalajara, Jalisco; a 22 veintidós de Enero del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS los autos para dictar LAUDO dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 1509/2012-B que promueve ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOLTILIC, JALISCO**; sobre la base del siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 09 de Octubre de 2012 dos mil doce, compareció la C. ***** , por su propio derecho demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

II.- Por auto de fecha 22 de Octubre dos mil doce se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, previniéndose a la parte actora para que aclarara su escrito inicial de demanda, dando cumplimiento por lo que en actuación de fecha 12 de Junio del año 2013 el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, dando contestación a la misma por escrito presentado el 14 de Mayo del año 2013. - - - - -

III.- Según consta de actuación de fecha 28 de Agosto del año 2013 dos mil trece, se celebró la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual en la etapa CONCILIATORIA se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de DEMANDA y EXCEPCIONES se le tuvo a la parte actora ratificando la demanda inicial y la aclaración a la misma, y a la parte demandada se le tuvo ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación a la demanda; en la etapa de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le tuvo a las partes ofertando los medios de convicción, mismos que fueron admitidos según auto de fecha 21 de Noviembre del año 2013 dos mil trece por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno

que integra este Tribunal a efecto de dictar laudo lo que se hizo el 19 de Marzo del año 2015 dos mil quince.- - - - -

Visto lo anterior se procede a emitir el laudo en los términos siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce “Derecho Procesal del Trabajo” en su Capítulo XVII “Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje”, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se encuentra debidamente acreditada en actuaciones, de conformidad a lo establecido por el numeral 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IV.- Entrando al estudio de las presentes actuaciones se advierte que la parte actora reclama como acción principal la Indemnización Constitucional, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-

(sic) “1a suscrita fui contratada por el entonces director de recursos humanos que después de un examen de conocimientos ingrese el 11 de Julio del año 2007 a laborar al Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, desempeñando el cargo de Secretaria adscrita al departamento de presidencia en el palacio municipal cargo que mantuve desde el 11 de julio del año 2007 al 29 de julio del año 2008, a partir del 29 de julio del año 2008, me cambiaron de adscripción y nombramiento de base siendo este ultimo el de AUXILIAR DE PRENSA en el que mantuve hasta la fecha de mi cese el 03 de octubre del año 2012, con un salario de *****, Quincenales.

Pero es el caso que el día 1º de Octubre de 2012, siendo las 9:00 horas encontrándome en la oficinas de comunicación social ubicada en la planta alta de palacio municipal, llego a dicha oficina el nuevo director de comunicación social el cual me manifestó que no sabía en que calidad quedaría la oficina, el 02 de octubre al presentarme a la oficina de comunicación social el director me entrego un oficio en el cual me indicaba me retirara de la oficina y volviera el 03 de octubre del año 2012 para definir mi situación, mismo que me ella que según el yo era de confianza y mi trabajo terminaba con la administración pasada, así que el 03 de Octubre me presente como lo indicaba el oficio con el oficial mayor pero resulta que lo habían a tropellado pero me pasaron con

el sindico quien siendo las 11:00 de la mañana al verme me dijo “ AH ***** VIENES A VER TU ASUNTO, TE INFORMO QUE YA ANALIZAMOS TU ASUNTO Y PARA NOSOTROS ESTAS DADA DE BAJA, YA NO HAY TRABAJO PARA TI” esto me lo dijo a las afueras de su oficina delante de varios servidores públicos.

V.- La Entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOLTILIC, JALISCO; al dar contestación argumentó lo siguiente : - - - - -

“(SIC) 1.- En cuanto a este punto de hechos, se desconoce parcialmente lo que respecta a como desarrollaba su trabajo y en lo que respecta a la fecha del día 01 de octubre y 02 de octubre dela año 2012, es falso que se le haya otorgado un oficio alguno a la trabajadora el motivo por el que la trabajadora continuo con sus labores se debió a la terminación de la relación laboral que se dio a razón de que concluyo su nombramiento expedido a favor de la C.***** el día 30 de Septiembre del año 2012 tal y como lo demuestro con la copia fotostática certificada del nombramiento, con base al articulo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.- La parte ACTORA ofreció y se le admitieron las siguientes PRUEBAS: - - - - -

1.- DOCUMENTAL PUBLICA- Consistente Que se exhibió adjunto a las demanda de su gaffete expedido por el ***** , a favor de la actora por el periodo comprendido Enero a Diciembre del año 2011, prueba relacionada con todos los puntos de hechos de la demandada

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original del DE FECHA 02 DE Octubre del año 2012 signado por el director de Comunicación Social ***** mediante el cual el superior jerárquico informa a la actora que se termino su contrato.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio conforme a lo dispuesto por el articulo 744 el original del de fecha 02 de Octubre del año 2012 signado por el director de Comunicación Social ***** mediante el cual el superior jerárquico informa a la actora que se termino su contrato.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia simple de la nomina de pago correspondiente a la segunda quincena de septiembre del año 2012, prueba de la cual bajo protesta de decir verdad carezco del documento original.

5.- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho del C. ***** ,

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio, en tanto tienda a justificar el ejercicio de las acciones reclamadas por mi poderdante además de las obligaciones procesales y probatorias a que está sujeto el H. Ayuntamiento demandado.

7.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a mi representada, en la inteligencia que deberán aplicarse necesariamente los principios consagrados en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, por ser de equidad consecuencia de ello conculcando en sus derechos.

VII.- La parte **DEMANDADA** ofreció y le fueron admitidas las siguientes **PRUEBAS**:-----

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco. del Nombramiento Expedido a favor de la trabajadora *****. De fecha de expedición día 03 de Mayo de 2010 dos mil diez, con el Nombramiento de APOYO DE COMUNICACION SOCIAL, con fecha de vencimiento el 31 de julio del año 2010.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco. del Nombramiento Expedido a favor de la trabajadora *****. De fecha de expedición día 01 de julio de 2012 con el nombramiento de AUXILIAR DE PRENSA, con fecha de vencimiento de día 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce con lo que se acredita la terminación de trabajo.

3.-CONFESIONAL.- A cargo de la Actora ***** , Consistente en el resultado que se obtenga de la declaración de la actora.

4.- TESTIMONIAL.- Consistente en testimonio a cargo de los 2 testigos que me comprometo a presentar.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- De lo que se desprenda de lo actuado del presente sumario y que favorezca a la parte demandada.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en toda y cada una de las actuaciones por desahogar dentro del expediente y que favorezcan a la parte que represento.

IX.- Enseguida se procede **FIJAR LA LITIS,** en los siguientes términos:- - - - -

La **ACTORA** reclama como acción principal la Indemnización Constitucional, derivada del despido injustificado del que dice fue objeto el día 03 de Octubre del año 2012. me presente como lo indicaba el oficio con el oficial mayor pero resulta que lo habían a tropellado pero me pasaron con el sindico quien siendo las 11:00 de la mañana al verme me dijo “ AH ***** VIENES A VER TU ASUNTO, TE INFORMO QUE YA ANALIZAMOS TU ASUNTO Y PARA NOSOTROS ESTAS DADA DE BAJA, YA NO HAY TRABAJO PARA TI”.

La parte **DEMANDADA** al dar contestación argumentó que era improcedente la acción de Indemnización Constitucional que reclama la actora, en virtud de que jamás fue despedida, que lo cierto era que la relación laboral que la unía para con la actora era mediante contrato por tiempo determinado con fecha de terminación el día 30 de Septiembre del año 2012 tal y como lo demuestro con la copia fotostática certificada del nombramiento.- - - - -

Establecida la litis, advirtiéndole que se generan diversas controversias, entre ellas la data de inicio así como la data de terminación de la relación laboral, y a su vez el motivo que dio causa a la terminación del vínculo laboral, ya que el actor refiere haber sido a resultas de un despido injustificado, cuando la demandada afirma que fue como consecuencia del vencimiento del último nombramiento de confianza por tiempo determinado tenían celebrado, es por ello que le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que la C. ***** no fue despedida injustificadamente el día 03 de Octubre de 2012 dos mil doce, sino que a éste le feneció el día 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce el nombramiento que le fue otorgado por tiempo determinado.- - -

Sobre esa base se procede a efectuar el análisis del material probatorio aportado por la DEMANDADA, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOLTILIC, JALISCO.** mismo que se realiza en los siguientes términos: - - -

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco. del Nombramiento Expedido a favor de la trabajadora *****. De fecha de expedición día 03 de Mayo de 2010 dos mil diez, con el Nombramiento de APOYO DE COMUNICACION SOCIAL, con fecha de vencimiento el 31 de julio del año 2010. Analizada la misma no le rinde valor pleno alguno ya que no es materia de la litis por que la litis versa en el nombramiento de AUXILIAR DE PRENSA con terminación el 30 de Septiembre del año 2012. - - - - -

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco. del Nombramiento Expedido a favor de la trabajadora *****. De fecha de expedición día 01 de julio de 2012 con el nombramiento de AUXILIAR DE PRENSA, con fecha de vencimiento de día 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce con lo que se acredita la terminación de trabajo. analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima a que la misma le rinde beneficio a la patronal, toda vez que dicho documento se pone de manifiesto que la relación de trabajo entre las partes, se pactó de común acuerdo, bajo las condiciones laborales en él estipuladas, de donde se aprecia que se estableció que el mismo sería por tiempo determinado por el periodo comprendido del 01 de Julio al 30 de Septiembre de 2012, documento que es susceptible de adquirir pleno valor probatorio. - - - - -

3.-CONFESIONAL.- A cargo de la Actora ***** , **NO LE FUE ADMITIDA POR NO PROPORCIONAL EL PLIEGO DE POSICIONES.**

4.- TESTIMONIAL.- NO LE FUE ADMITIDA POR NO PROPORCIONAR NOMBRES NI DOMICILIOS.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que las mismas le rinden beneficio a su oferente, toda vez que, de la totalidad de las

actuaciones que integran el presente juicio, obran constancias, datos y se generan presunciones a favor de la demandada que presumen su afirmación, respecto a que la relación laboral para con la actora, terminó a resultas del vencimiento de su nombramiento, esto, el 30 de Septiembre de 2012. - - - - -

En las relatadas circunstancias, analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la entidad demandada a quien se le fincó el débito probatorio, para dilucidar el debate primario, debiendo así, probar que la actora fue contratada como AUXILIAR DE PRENSA por tiempo determinado y que la conclusión de su nombramiento lo era el 30 de Septiembre del año 2012; al respecto, este Tribunal estima que la demandada acredita fehacientemente dicha carga probatoria; ello, específicamente con la documental, consistente precisamente en el nombramiento otorgado a la actora.- - - - -

por el cual, el último nombramiento es el que rige la relación laboral.- - - - -

Novena Época
Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Julio del 2000
Tesis: III.1º.T.J/43
Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Asimismo, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente como lo sostiene el actor, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece

tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad; motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobra aplicación el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, mayo de 2004, novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las norma de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.

Resultando así procedente las excepciones de falta de acción y derecho opuestas por la entidad demandada.-----

En consecuencia, al haber acreditado la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOLTILTIC, JALISCO**, la carga probatoria de acreditar su excepción de que la trabajadora **C. *******, estuvo contratada mediante nombramiento por tiempo determinado del 01 de Julio al 30 de Septiembre del año 2012, este Tribunal estima que no existió el despido injustificado señalado por la actora, concluyéndose que la parte demandada comprobó la causa de la terminación de la relación laboral por el contrato por tiempo determinado con fecha de terminación el 30 de Septiembre del año 2012 como se excepcionó al dar contestación a la demanda.-----

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima procedente **ABSOLVER** y **SE ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOLTILTIC, JALISCO**; a cubrir a la actora **C. *******. el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** consistente en el importe de tres meses de salario, de conformidad al artículo 23 sexto párrafo de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **ABSUELVE** al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional que se generen durante el juicio, se **ABSUELVE** a la Inscripción y del pago de cuotas ante el Seguro Social, ante Pensiones del Estado e INFONAVIT, se **ABSUELVE** al pago de salarios vencidos E incrementos que solicita a partir del día 30 de Septiembre de 2012 en que termino su contrato y hasta la fecha en que se dicta la presente resolución. Fundamenta lo anterior la siguiente jurisprudencia:- -

No. Registro: 207,788

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

64, Abril de 1993

Tesis: 4a./J. 14/93

Página: 11

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 489, página 323.

SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.

X.- Reclama la actora bajo el numero 4) de prestaciones reclama el pago de Vacaciones a razón de 20 días de salario por año, por el tiempo que dure el presente juicio, misma que resulta IMPROCEDENTE primeramente por que la acción principal no prospero y según por el siguiente criterio jurisprudencial:

Octava Época
 Registro: 207732
 Instancia: Cuarta Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 73, Enero de 1994
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 4a./J. 51/93
 Página: 49

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente:*****. Secretario:*****.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente *****. ***** , previo aviso.

En consecuencia, este Tribunal determina que lo procedente es Absolver y se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOLTILIC, JALISCO**, a pagar a la actora la **C. ******* lo correspondiente a la prestación de **VACACIONES** por el tiempo que duro el presente juicio.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23,

38, 39, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora ***** probo sus acciones; y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOLTILTIC, JALISCO**, no acreditó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOLTILTIC, JALISCO**; a cubrir a la actora **C. *******. el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** consistente en el importe de tres meses de salario, de conformidad al artículo 23 sexto párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **ABSUELVE** al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional que se generen durante el juicio, se **ABSUELVE** a la Inscripción y del pago de cuotas ante el Seguro Social, ante Pensiones del Estado e INFONAVIT, se **ABSUELVE** al pago de salarios vencidos E incrementos que solicita a partir del día 30 de Septiembre de 2012 en que termino su contrato y hasta la fecha en que se dicta la presente resolución. Lo anterior de conformidad a los considerandos de la presente resolución. - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOLTILTIC, JALISCO**, a pagar a la actora la **C. ******* lo correspondiente a la prestación de **VACACIONES** por el tiempo que duro el presente juicio. Lo anterior de conformidad a los considerandos de la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE RESOLUCION.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco

Pacheco, que autoriza y da fe. Secretario Proyectista
Licenciado Miguel Angel Rolon Hernandez.- - - - -
MARH**

En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley
de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de
Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la
información legalmente considerada como reservada confidencial
o datos personales . Da Fe. - - - - -